

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO en contra MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE MOLINA, ordenándose dentro de la mencionada providencia, notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago no se ha cumplido, toda vez que a la fecha de este pronunciamiento no obra constancia de haberse consumado ese acto procesal. Por consiguiente, es menester requerir a la parte interesada, para que proceda a surtir el acto de notificación a efectos de enterar a la parte convocada de la presente demanda y a si pueda intervenir dentro de este asunto judicial, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta el acto de notificación de los demandados MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE MOLINA, remitiéndole todos los documentos procesales que le permitan ejercer en debida forma su derecho a la defensa, tal como lo indica el mandamiento de pago, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f27a62ebb5a507df18cc9a835aaef085e693fc3f7c86d6412b0814d546df8**

Documento generado en 24/10/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

De una revisión del expediente, se observa que el pasado 22 de septiembre de 2022, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, allega memorial brindando información sobre las medidas cautelares aquí decretadas, en el sentido que no se admite la inscripción en el respectivo folio de matrícula por encontrarse registrado otro embargo.

Ahora bien, para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento a la parte interesada, el memorial allegado el día 22 de septiembre de 2022, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343c419886ed4c10a097a54766d4ab567af214e4bbb441e297074309b348bf3**

Documento generado en 24/10/2022 03:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de dineros que posea el señor ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, identificado con la C.C. No.85.457.726, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y demás productos financieros que se encuentran bajo titularidad del demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO PICHINCH, ABANCO CITIBANK.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo ante las distintas entidades financieras que fueron relacionadas en el párrafo anterior, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con las cargas procesales impuestas, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada con la finalidad de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P. que estipula en el primer numeral:

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba35bae96d82a650c0a3d7db65c38bb91b4bea2eae5a6edd4ff82591ca17ec**

Documento generado en 24/10/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que el doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ allega escrito adjuntando mensaje de datos a través del cual la doctora ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE le sustituye poder para actuar en el presente asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 de la ley 2213 de 2022, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 73.573.269 y portador de la T.P. No. 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7220467d91b41ccce9f2e98ebee2e67453de91037f912c6c97bcf17cadae49a3

Documento generado en 24/10/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 28 de junio de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 080-141526 y 080-141398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como propiedad del CARLOS MARIO GAMEZ PABON.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio que comunica las cautelas decretadas en este asunto, carga procesal necesaria para continuar con el trámite de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Como colofón de lo anterior, se le requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva las cautelas decretadas en proveído de 28 de junio de 2022, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 28 de junio de 2022, a efectos de

continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb155969c6ed67217ecfd2722d9f6a11b6ac8522214e08bfa1d8e2f06862768**

Documento generado en 24/10/2022 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto del 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, por las sumas de dinero pretendidas y respaldadas en el Pagaré N° 456860726.

Asimismo, en providencia de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CS de T., que devengue el ejecutado EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, como empleado de la “Alcaldía D.T.C.H.”.

No obstante, se advierte que la medida cautelar decretada no es clara y precisa, toda vez que va dirigida para que la haga efectiva la “Alcaldía D.T.C.H.”, sin indicarse la ciudad o ente territorial donde se encuentra ubicada.

En consecuencia, en aras de asegurar la efectividad de la cautela solicitada y las pretensiones de la demanda, el juzgado requerirá a la parte ejecutante para que aclare la medida de embargo.

Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a aclarar la medida cautelar decretada en este asunto, en el sentido de indicar la ciudad donde se encuentra ubicada la Alcaldía donde laboral el ejecutante, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad8c5495101bc42b60c0290b7f2d97cac5a9be2e730f79f8f7e5b37bcc358c**

Documento generado en 24/10/2022 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: FANNY RUTH BARRIOS MARRIAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00385.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 09 de abril de 2019, por medio del cual se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente y/o ahorros o cualquier título bancario que posea la demandada y resolvió estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 07 de septiembre de 2010.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580d05af6d559107937fb3050e42f8773d707c78757938e2c9beb26bd3b3659c**

Documento generado en 24/10/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: ANTONIO JOSE MINDIOLA PERALTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00628.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f8f563210e678b2f5a9256f8608b8c0d3bedb7f73fd6270192aec791dab55**

Documento generado en 24/10/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ORLANDO CASTILLO AGUILAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00711.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abfaad0fe086dd05d7a7ff2c1a7917b2c35de92fe6adc168da647ce1d0afb40**

Documento generado en 24/10/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUZ ENITH BALAGUERA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00900.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274b55faf36fa690c8fa31a34585fa2a97cbc37f7d50411eb6cd9ca279bbbd9c**

Documento generado en 24/10/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ
DEMANDADO: ASTRID IBAÑEZ GODOY Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00906.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de requerimiento al pagador del FED DISTRITAL DE SANTA MARTA y, en consecuencia, se requirió al extremo activo de la Litis.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcaf8bc5d6de58c107fcc6d837341745a16bad4078b72cdf6e68c780a3d61ef**

Documento generado en 24/10/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LA MUJER S.A.
DEMANDADO: MARIA CLARA LOAIZA GUEVARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00687.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-71780 de propiedad del demandado.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da3cf431623eebdd57373da121cb0ebf58b8ce106edcf14a0701331e4225931**

Documento generado en 24/10/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / F.N.G
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO CALDERÓN ARDILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00094.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 04 de agosto de 2020, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883839814635ebd4cf79e6e507e906e2232fd241cbe9a3cca96f28dac2fc6dc**

Documento generado en 24/10/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA TOLEDO
DEMANDADO: BILLY ROBINSON REINA PARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00148.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19823260cc85cb68cd53f3deccb08be67c152c1361a6a9b40818439c0f6fd4d7**

Documento generado en 24/10/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HEYDDY PAOLA URIBE CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00155.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc661da60fd7d5ad618a4c98b54cce704b8e29332117f9b717bfd56293b8d8b**

Documento generado en 24/10/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: VALA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2009.00339.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual se requirió a entidades bancarias y se decretó medidas cautelares.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77b230834b806ed3ec24f0625d3f6bd699c70d349ef848fbe7f06833298038**

Documento generado en 24/10/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN SUAREZ ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00170.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 29 de marzo de 2019, por medio del cual no se accedió a la solicitud elevada por la apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y coadyuvada por la apoderada general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd592305fbaabb8863a8850f7d3bf3d4291a72ee05116cffd2c3776390eb1e3e**

Documento generado en 24/10/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RICARDO VESGA ATUESTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2005.00129.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849296e66d072d14e011590817d6a0c77eab55a30bd97b84ef96d7572bec21e3**

Documento generado en 24/10/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00468.00

ASUNTO A TRATAR

Al examinar la demanda y sus anexos, de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 8 de marzo de 2019, con Sticker 2K447268

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$39.187.467), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
2. TRES MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$3.003.674), por concepto de intereses corrientes, causados desde 13 de marzo 2022 hasta el 20 de julio de 2022.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, desde el 21 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y

sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850df9b6f295c17eb3ca383ed6932e2144fc0475daffc4bb162d2bf30b8a574**

Documento generado en 24/10/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00468.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado señor XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.659.374, en los diferentes bancos de la ciudad: Banco de Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco Itau Corpbanca, Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Bancoomeva y Banco Falabella. Oficiése a las entidades relacionadas que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 63,286,711 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KMU894, marca CHEVROLET, modelo 2017, línea SAIL, color GRIS GALAPAGO, número de motor LCU*161670529*, número de chasis 9GASA58M3HB024362, de propiedad de la señora XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 22.659.374. Por secretaría oficiése al Instituto de Tránsito y Transporte de Sabanagrande.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb058da8e9fb42b9526ee839e32e649e213c8b69526c556143a49d01b8b11a1f**

Documento generado en 24/10/2022 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 555260767

1.- SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$78.139.290), por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.

2.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.332.602), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de abril de 2022 hasta el 8 de agosto de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586f6346447ca25771cd39f0e77d37a3b163a14ae441dbc2465a6eef571f27c**

Documento generado en 24/10/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que devenga el señor LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ, identificado con la C.C. No.10.951.225, como empleado de la Policía Nacional.

En consecuencia, ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que realice lo pertinente en cuanto al salario y demás emolumentos que señor LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 140.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e0a88b6e895daa68c75290bffca3d8658fe1a4cd045a35135382fe55009e6c**

Documento generado en 24/10/2022 02:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALEXI JAVIER PEREZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00639.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 12 de octubre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 10663892

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor ALEXI JAVIER PEREZ GONZALEZ, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, conforme al artículo 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.604.464.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955473e3d164cc6093d34fa2e93fd2d20c035057446cd6e121db4db20b5cf7a2**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 11 de octubre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 6006981.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el demandado señor YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, conforme al art. 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.943.459.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fcd2f0a40f6b3de29ab43108309dca112ddce2890e50f5f2419f699e9b24c9**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00695.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 13 de octubre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 87220000687.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la demandada señora LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ, fue notificada del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.212.762.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff087fcc84a62c1469cb4e41c6805e6b51a5bcfc189309c89806b05cb2aa1b**

Documento generado en 24/10/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JORGE MARIO VALENCIA POLO

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 11 de octubre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 00130747909600323335, No. 001301586450005313309 y la Escritura Pública No. 1998 del 19 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia de notificación personal de la orden de apremio proferida a su favor y en contra del señor JORGE MARIO VALENCIA POLO, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 23 de marzo de 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA en contra del señor JORGE MARIO VALENCIA POLO, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado señor JORGE MARIO VALENCIA POLO fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en

los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor, además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA en contra del señor JORGE MARIO VALENCIA POLO, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 23 de marzo 2022.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-133581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, propiedad del señor JORGE MARIO VALENCIA POLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N.° 1.084.728.788, ubicado UNIDAD PRIVADA APTO 4ª INTERIOR 8, el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la calle cuarenta y seis B (calle 46B) número sesenta y cinco- veintisiete (65-27), de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santa Marta, conformado por trecientas (300) unidades de vivienda, desarrolladas en quince (15) torres de cinco (5) pisos de altura cada una; BIENES COMUNES: cuenta con setenta y seis (76) parqueaderos comunales para residentes, cuarenta y tres (43) parqueaderos comunales para visitantes, incluidos tres (3) para personas con movilidad reducida, de treinta (30) estacionamientos para motos, una (1) piscina para adultos, dos edificios comunales: distribuidos así: EDIFICIO COMUNAL 1 en un piso (1) de altura, portería, baño, oficina de administración, cuarto de basuras, deposito. EDIFICIO COMUNAL 2 en un piso (1) de altura, salón múltiple, gimnasio, baños, enfermería y demás servicios comunales señalados en los planos y en reglamento de propiedad horizontal. LOTE DE TERRENO DENOMINADO AREA LOTE2 DE LA URBANIZACION “PARQUES DE BOLIVAR ·” LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA, CUENTA CON UNA CABINA SUPERFICIARIA DE ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (11.802.26 M2) Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: partiendo del mojón identificado en el plano como numero U4, hasta el mojón con denominación Numero U6, pasando por el mojón con denominación Numero U5, en segmentos de líneas rectas y curvas y longitudes sucesivas de noventa y tres punto noventa y seis metros (93.96m) y cuatro punto cero un metro (4.01m), respectivamente, lindando en toda su extensión con área de cesión vehicular V7, POR EL ORIENTE: Del mojón con denominación Numero U6 hasta el mojón de nominado Numero 53, pasando por los mojones con denominación Numero 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 48, 50, 51, 52, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de cero punto setenta y nueve metros (0.79m), seis punto setenta metros (6.60m), ocho punto cuarenta y tres metros (8.43m), cuatro punto cuarenta y siete metros (4.47m), once punto setenta y ocho metros (11.78m), nueve punto noventa y nueve metros (9.99m), cinco punto cuarenta y siete metros (5.47m), diez punto ochenta y siete metros (10.87m), veintisiete punto cero un metro (27.01m), cero punto veintisiete metros (0.27m), nueve punto cero tres metros(9.03m), dieciocho punto cero un metros (18.01m) y seis punto ochenta y dos metros (6.82m), respetivamente, lindando en todas estas extensiones con Vía publica carrera 66. POR EL SUR: Del mojón con denominación Numero 53, hasta el mojón con denominación Numero U7,

un segmento de línea recta y longitud de ciento diez puntos noventa y cuatro metros (110.94m), lindando con predios colindantes de propiedad particular Urbanización Parques de Bolívar. POR EL OCCIDENTE: Del mojón con denominación Numero U7, hasta el mojón con denominación Numero U4 o punto de partida cerrando el polígono, en línea recta y longitud de ciento veintidós punto cincuenta y un metros (122.51m), lindando en toda su extensión con área de cesión equipamiento. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.336.571.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361446fd5536f64d905d3b980509b5daa1a553163edffd7ddc55e8edb35a68e**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00542.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 9 de septiembre de los corrientes, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente el extremo activo dentro del término allega memorial de subsanación, indicando corregir las falencias indicadas, no obstante, el escrito aportado no es suficiente, habida consideración que, si bien la parte actora precisó la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria y la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, anexando la correspondiente evidencia, también es cierto que, el escrito de poder no es suficiente, pues, teniendo en cuenta que la persona que lo otorga, esto es, doctora ANA MARIA MESTRE MURCIA, no es la misma que lo hizo al presentar esta demanda (Dra. MARISOL BAQUERO CORDOBA), y no se detecta documento que acredite su condición de representante legal judicial del BANCO PICHINCHA S.A.

En consecuencia, el escrito no alcanza a subsanar en debida forma lo señalado por el Despacho, consistente en aportar escrito de poder en debida forma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra CLAUDIA MARIA ARROYAVE JARAMILLO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b17e7fdf1b6f36fb3a3b6e060bf1773a8d9528e24016295edc8d716e1e273**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DEICI ELIANA POLANCO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00641.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 12 de agosto de 2022, se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera armar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 12 de octubre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 106639809

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la ejecutada señora DEICI ELIANA POLANCO JIMENEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.063.031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22265535fbf89c55fef91bef7116cac7d17760fe7bd97575c702f16689926c**

Documento generado en 24/10/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSEFINA SILVA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00466.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 13 de octubre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 54870000087020006969.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, la señora JOSEFINA SILVA MEJIA, fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que la convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencia en derecho la suma de \$ 1.590.829.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ee562a48dab59bdecb8932cdeb63894b6cbb8a1e9d7a5f6fadac9d669a58b**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PH
DEMANDADO: GONZALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00402.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el memorial aportado por la parte actora, por medio del cual afirma subsanar la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 16 de septiembre de los corrientes, esta agencia judicial resolvió avocar la presente demanda proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

Asimismo, en la precitada providencia se negó el mandamiento de pago, habida consideración que el título ejecutivo adosado con la demanda no cumplía con los presupuestos estatuidos en la Ley 675 de 2001 y C.G. del P.

Ahora bien, la propiedad horizontal ejecutante, mediante mensaje de datos del 20 de septiembre del cursante, arrió escrito aseverando subsanar el libelo genitor, sin embargo, no es procedente acceder a la solicitud formulada, habida consideración que la presente demanda no fue inadmitida, y la decisión proferida en este asunto fue la de negar el mandamiento de pago, toda vez que, contrario a lo aseverado por la actora, al plenario no se arrió, ni con la demanda o memorial que la reformaba, el respectivo certificado suscrito por el administrador de la propiedad horizontal demandante, sino, luego de proferida la decisión citada.

Como colofón de lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b4a4e1d000015b2ac1a1b34ab5e210fdb873486c26848040ddabc6ef876a0**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>